



a

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de dos mil Quince (2015)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
**DEMANDANTE:** IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede la Sala a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y dar por terminado el proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER para obtener la nulidad de unas decisiones fictas negativas emanadas del silencio administrativo negativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Norte de Santander y como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a título de restablecimiento del derecho, que se ordené al IGAC corregir la resolución que avalúa catastralmente el predio identificado con No. 01-01-0079-0015-000.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 03 de abril de 2014<sup>1</sup>, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

1.3. Integrado en debida forma el contradictorio, la entidad demandada dio contestación<sup>2</sup> a las pretensiones, manifestando oposición y señalando que:

---

<sup>1</sup> folio 88 a 89 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> folio 101 a 108 del cuaderno No. 1

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

-----  
"Mediante petición radicada IGAC No. 5542013er3277 del 21 de marzo de 2013, el hoy demandante solicito la revisión de avalúo del predio identificado catastralmente con el No. 01-01-0079-0015-00 ubicado en la calle 22 No. 11-04, el cual figura a nombre de ULISES GONZALEZ ANGARITA dicha petición fue contestada con oficio 5542013EE4246-01 de fecha 09-05-2013 manifestándole que la petición no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 133, 134, 135, 136 de la resolución No. 070 de 2011 concediéndole un plazo de un mes al petitionerario para que aportara lo solicitado; posteriormente reitero en dos oportunidades más su solicitud de revisión de avalúo el 21-03-2013 acompañando registro civil de defunción del señor propietario ULISES GONZALEZ ANGARITA y registro civil de nacimiento del petitionerario y otra el día 5542013ER7000 del 16-05-2013, a las cuales se les dio respuesta manifestándole a la primera por medio del oficio 5542013EE2288-01 de fecha 24-09-2013 nuevamente informándole que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por la Resolución No. 070 de 2011 para la revisión de avalúo y la segunda con oficio 5542013EE9720-01 de fecha 28-08-2013 **informándole que él no se encuentra legitimado para presentar la solicitud por no demostrar su calidad de propietario o de adjudicatario del predio por sucesión.**" (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el veintiuno (21) de abril de 2015, en la cual se resuelve declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Iván Milton González Santos y dar por terminado el proceso.

En efecto, el *a quo* decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sosteniendo que en ámbito del proceso, la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la situación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y entorno a la cual gira la controversia. Señala que la Corte constitucional ha sostenido, que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre el cual versa un litigio. La legitimación por el lado activo, es la identidad demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, quien tiene vocación jurídica para demandarlo.

Considera entonces, que si se hace una lectura del artículo 138 de la ley 1437 del 2011, que desarrolla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede solicitar la nulidad del acto

**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
**DEMANDANTE:** IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
**DEMANDADO:** IGAC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

administrativo con efecto particular y concreto. Precisado lo anterior, afirma que cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y en el consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta sus derechos, amparándose en una norma jurídica.

Trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, donde se ha indicado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es subjetiva, por lo cual el titular de la acción debe ser la persona que demuestre que su interés se fundamenta en un derecho que la ha sido menoscabado con la expedición del acto administrativo acusado.

Señala frente al asunto concreto, que la controversia planteada tiene que ver con el cuestionamiento por la parte accionante, frente la legalidad de decisiones fictas, de las cuales se desprende la negativa del IGAC de acceder a la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con el número 01-01-0079-0015-100 de propiedad según manifestación de la parte accionante del señor Ulises González Angarita.

Explica que el demandante señor Iván Milton González Santos pretende que se declare la nulidad de dichas decisiones y como restablecimiento del derecho, que se ordene al IGAC que corrija los avalúos del bien en cuestión durante los años 2012, 2013 y años posteriores y así mismo, que se le pague el valor de todos los valores cancelados de más desde el año 2013 hasta el año que se haya corregido el avalúo catastral. Adicionalmente, solicita el pago de intereses y actualización de la suma de dinero correspondiente.

Analizada la actuación, el A-quo encuentra que el demandante carece de legitimación para reclamar la nulidad de las decisiones acusadas y el restablecimiento del derecho por no ser el propietario del bien citado. En efecto, afirma el demandante que el derecho real de propiedad del inmueble citado anteriormente, aparece en cabeza de Ulises González Angarita quien falleció, lo que pretende acreditar, con copia de la escritura pública No. 1989 del 28 de noviembre de 1995, por medio de la cual, el Municipio de san José de Cúcuta, vende el terreno señalado.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

-----  
Al margen de lo anterior, señala el A-quo que la propiedad de un bien de esta naturaleza se acredita entre otros, con la escritura pública de compraventa y la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble, luego a falta de uno de estos elementos se entenderá que la propiedad no aparece acreditada. Igualmente teniendo en cuenta, que el señor Ulises Gonzales Angarita falleció, el demandante alega acreditar la calidad de hijo de aquel y por tal razón, estima estar legitimado por activa. Al respecto debe afirmarse que las pretensiones deben ser formuladas, por quien demuestre la transgresión de sus derechos, lo que no ocurre en el caso, porque no aparece acreditada la legitimación del inmueble en mención, y por otra, el demandante no acredita la calidad de heredero, pues se limita a señalar que es hijo de quien aparece propietario del bien, omitiendo las previsiones del numeral 6 de la ley 1564 de 2012.

El A-quo es consciente que la legitimación en la causa por activa, podría estar en cabeza del poseedor del bien inmueble, sin embargo manifiesta que dicha calidad no se alega ni se demuestra, por lo cual, concluye que el demandante carece de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, por cuanto los actos acusados, no tiene vocación de afectarlo, pues no demuestra que el bien en cuestión haga parte de su esfera de dominio. Se declara probada la excepción y se da por terminado el proceso.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la parte demandante, señala que mediante escrito de fecha 9 de mayo el Instituto Agustín Codazzi le concedió al demandante un mes para que presentara el respectivo registro, lo cual lo acreditaba como hijo. Y que con el escrito de corrección, se presentó el registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo.

Por tal razón, considera que el señor Iván Milton González Santos acredita la calidad de heredero por ser hijo del señor Ulises González Angarita, en consecuencia si se acredita la legitimación en la causa por activa, por ser el demandante heredero del propietario del bien inmueble de que trata la presente demanda.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

-----  
Para resolver se,

#### IV. CONSIDERA

Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es la Sala la competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, el artículo 243 del CPACA y el artículo 180 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la *"falta de legitimación en la causa por activa"* y consecuentemente se decidió dar por terminado el proceso.

Pues bien, tenemos que la entidad demandada señaló en el escrito de contestación de la demanda, que si bien el señor Iván Milton González Santos, solicitó en varias oportunidades la revisión del avalúo del predio identificado catastralmente con el No. 01-01-0079-0015-00 ubicado en la calle 22 No. 11-04, el cual figura a nombre de Ulises González Angarita, dichas solicitudes fueron contestadas por el IGAC, señalándole que no cumplía con los requisitos establecidos por la Resolución No. 070 de 2011 para la revisión de avalúo e informándole que él no se encontraba legitimado para presentar la solicitud por no demostrar su calidad de propietario o de adjudicatario del predio por sucesión.

En virtud de lo anterior, el A-quo en audiencia inicial decidió decretar como probada la excepción de falta de legitimación por activa de Iván Milton González Santos, dado que no acreditó la calidad de propietario ni de poseedor del inmueble con No. 01-01-0079-0015-00 ubicado en la calle 22 No. 11-04. Sobre el particular, obran el expediente las siguientes pruebas:

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

---

- a. Registro Civil de nacimiento del señor Iván Milton González Santos, en la cual aparece como padre del demandante el señor Ulises González A, con cedula de ciudadanía No. 2.005.101 de Toledo<sup>3</sup>.
- b. Registro Civil de defunción del señor Ulises González Angarita, quien aparece identificado con cedula de ciudadanía No. 5.472.699 de Pamplona<sup>4</sup>.
- c. Copia de la Escritura Pública No. 1989 del 28 de noviembre de 1995, en donde aparece como comprador el señor Ulises González Angarita<sup>5</sup>, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 2.005.101 expedida en Toledo.
- d. Copia de la constancia de registro de la Escritura No.1989, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>6</sup>, de fecha 05 de diciembre de 1985.

Cabe preguntarse lo siguiente: ¿Si estos documentos son suficientes para que el señor Iván Milton González Santos, acredite su legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que impetra la presente demanda, a condición de heredero del señor Ulises González Angarita y pretende la nulidad de un acto administrativo que tiene efectos particulares sobre el inmueble identificado catastralmente con el No. 01-01-0079-0015-00?

Y ¿Si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictada en audiencia de fecha 21 de abril de 2015 que dispuso dar por terminado el proceso por falta de legitimación en la causa por activa, se encuentra apegada a la legalidad?

En este orden de ideas, la Sala hará referencia únicamente a la titularidad de la pretensión en el medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

La titularidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, está en cabeza de toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una

---

<sup>3</sup> folio 26 del expediente.

<sup>4</sup> folio 27 del expediente.

<sup>5</sup> folio 28 a 30 del expediente.

norma jurídica. Así mismo, la ley señala que dicha persona podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

De dicha disposición se deducen varias situaciones:

- Que cualquier persona que se "**crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica**" está legitimada, por activa, para pedir la nulidad de un acto particular.
- Que la nulidad de ese acto se obtiene cuando se demuestre violación a alguna de las normas indicadas en la demanda como quebrantadas.
- Que la pretensión consecencial, de restablecimiento u otra, prosperará cuando se establezcan el daño antijurídico sufrido por el demandante y el nexo de causalidad de aquel con el acto declarado nulo.

Como puede verse, la legitimación activa en la acción de "nulidad y de restablecimiento del derecho" aparece en la persona por el **sólo** hecho de **creerse lesionada** en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica.

De los antecedentes administrativos podemos apreciar que la actuación administrativa que acá se cuestiona tiene su origen en el derecho de petición del día 23-03-2013 que el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS, presentó al señor director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" de Norte de Santander, de conformidad al escrito que se observa a folios 33 y 119 del cuaderno principal, solicitud que la hace en su propio nombre de conformidad al artículo 23 de Carta Política. Escrito que fue inicialmente respondido al peticionario por parte del IGAC por escrito del 9 de mayo de 2013 (folio 120 C.P.), que el peticionario manifiesta le fue notificado el día 15 de mayo de 2013, y por el oficio visto a folio 126 del C.P., se le comunica la improcedencia de la solicitud por no demostrar la calidad de propietario o poseedor, respuesta de la cual no hay constancia de su notificación.

Igualmente en los mismos antecedentes tenemos que el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS, en forma sustentada interpuso recurso de reposición frente a lo que consideró un silencio de la administración en relación a la petición inicial (Ver recurso en los folios 39 a 45 y 127 a 134 C.P.) presentado el día 10 de julio de 2013 y que fue modificado el 12 de mismo mes y año (folio 134 C.P.),

---

<sup>6</sup> folio 31 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

-----  
recurso que fue objeto de pronunciamiento por el IGAC el día 18 de noviembre de 2013 (folios 135 y atrás del CP).

Lo anterior para destacar que la actuación administrativa la inició y continuó en nombre propio el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS, por lo cual el resultado ya sea frente al pronunciamiento expreso o ficto, es del interés al peticionario y como tal tiene el mismo su propio interés en ejercer el control de legalidad del o de los actos que resultan de dicha actuación administrativa, y precisamente es el que necesita para poder acudir al medio de control invocado en el presente proceso. Otra cosa es el derecho subjetivo objeto del derecho de petición y la actuación administrativa en cabeza de un tercero que el presente caso sería del propietario del bien inmueble o de sus sucesores en caso de muerte.

Lo anterior para reiterar que precisamente el interés para controvertir la legalidad de un acto administrativo recae en aquel que inició la actuación administrativa y a quien la administración le respondió expresa o presuntamente, y con tal interés puede acudir a la jurisdicción a ejercer el respectivo control de legalidad, así, en ejercicio de esta facultad y viéndose afectada en un derecho subjetivo por la decisión de la administración, es que el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS acudió por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la jurisdicción contenciosa administrativa para ejercer el control de legalidad de lo demandado, razón suficiente para revocar la decisión apelada proferida en la audiencia inicial del 21 de abril de 25 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

A pesar de lo anterior y con relación con el tema de legitimación en la causa de los sucesores en bienes y derecho, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, planteó lo siguiente:

***i). Legitimación en la causa por activa.***

*Los accionantes están legitimados para solicitar a la Policía Nacional que se convoque a la Junta Médico-Laboral, con el fin de que evalúe la enfermedad que padeció el fallecido Agente de esa Institución, Fernando Fernández Cerón, y también para reclamar la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, del acto administrativo que en forma negativa decidió su petición, como en este caso, por las razones que a continuación se exponen:*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 30 de agosto de 2012, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 19001-23-31-000-2008-00203-01 (0926-12)

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
 DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
 DEMANDADO: IGAC  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

A folios 2 a 4 del cuaderno principal obran los registros civiles del matrimonio del señor Fernando Fernández Cerón con la señora Carmen Rosa Melenje Guamanga; de la calidad de hijo del matrimonio en comento, del menor de edad Andrés Fernando, quien nació el día 02 de abril de 1994, es decir que para el año de presentación de la demanda, 2008, no había cumplido la mayoría de edad y por ende debía estar representado por su progenitora, y de la defunción del ex Agente de la Policía, Fernández Cerón.

El artículo 1008 del Código Civil, tiene previsto que:

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.  
 (...)

A su turno, el artículo 1040 del citado Código, modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, subrogado a su vez por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, reconoce como sucesores, entre otros, a los hijos y al cónyuge supérstite.

**Por esta razón, tenemos que concluir que si por ministerio de la ley una persona es llamada a suceder a otra en sus bienes y derechos, también debe pasar a ocupar el lugar del difunto para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales los derechos que a esa persona le hubieren podido corresponder.**

De lo antedicho se debe inferir sin lugar a dudas, que los accionantes tienen facultad no sólo para reclamar ante la Administración los derechos del difunto, sino también para impetrar las acciones judiciales correspondientes cuando no obtenga respuesta positiva a sus peticiones, puesto que de lo contrario, el derecho se haría nugatorio.

Como se explicará más adelante, en este caso simplemente se decidirá si es o no procedente ordenar que se convoque a la Junta Médico-Laboral para decidir el asunto solicitado por la señora Carmen Rosa, en nombre propio y en el de su hijo Andrés Fernando Fernández Melenje, para lo cual considera la Sala que los accionantes están legitimados por activa. (...)” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

En consonancia con las anteriores pruebas documentales reseñadas y las posiciones jurisprudenciales traídas a colación por la Sala, tenemos demostrado como primera medida en el expediente, con la escritura pública No. 1989 del 28 de noviembre de 1985, suscrita por el señor **Ulises González Angarita identificado con CC. 2-005.101 de Toledo** y el representante del Municipio de San José de Cúcuta, la compraventa de un lote de terreno identificado catastralmente con el número predial 01-01-079-0015-001, ubicado en el barrio la Libertad y con el registro de dicha escritura pública, según se aprecia a folio 31 del expediente, que el señor Ulises González Angarita ostenta la calidad propietario del predio identificado catastralmente con el número 01-01-079-0015-00.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De la misma forma, se tiene acreditado en el expediente, con el registro de nacimiento del señor Iván Milton González Santos obrante a folio 26 del expediente, que el prenombrado, es hijo del señor Ulises González A., **quien aparece identificado en dicho documento, con el número de ciudadanía No. 2.005.101 de Toledo** y quien, como ya se dijo, es propietario del predio identificado catastralmente con el número 01-01-079-0015-00.

Po último, se arrima al expediente, el registro civil de defunción del señor Ulises González Angarita<sup>8</sup>, quien aparece identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.699 de Pamplona en dicho documento.

Con base en los elementos probatorios referenciados, no le cabe duda a la Sala, que quien aparece como propietario del predio identificado con No. 01-01-079-0015-001, es el padre del señor Iván Milton González Santos, pues de cotejar los documentos de identificación anotados en la escritura publica No. 1989 y el registro civil de nacimiento del actor, se puede llegar a dicha conclusión sin hesitación alguna.

Por ello, dichos documentos son suficientes, para demostrar en el proceso, el interés jurídico con el que eventualmente el señor IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS presenta la demanda de la referencia, en calidad de hijo del señor Ulises González A., puesto que, como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia arriba transliterada, si una persona por ministerio de la ley está llamada a suceder a otra en sus bienes y derechos, también debe pasar a ocupar el lugar del difunto para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales los derechos que a esa persona le hubieren podido corresponder, segunda razón para que se revoque la providencia apelada que decidió tener como probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Bajo este orden de ideas, la Sala revocará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de norte de Santander,

<sup>8</sup> folio 27 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00666-01  
DEMANDANTE: IVAN MILTON GONZÁLEZ SANTOS  
DEMANDADO: IGAC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

11

14

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en audiencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta y en consecuencia declarar como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

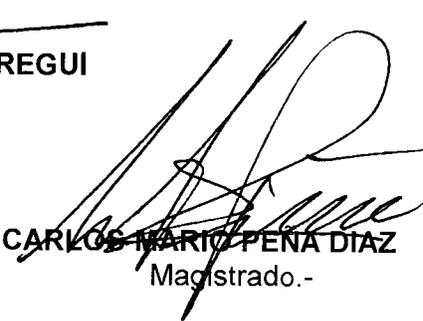
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 25 de junio de 2015)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado.-

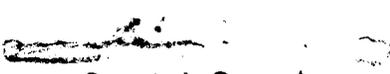
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 JUL 2015

  
Secretario General